

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1428-2018

Lima, 07 de junio del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800001286 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, MARSА);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 al 17 de mayo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Retamas” de MARSА.
- 1.2 **9 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1395-2018 se notificó a MARSА el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **17 de mayo de 2018.-** MARSА presentó escrito mediante el cual reconoce responsabilidad por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2 INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MARSА de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *En el área de trabajo que se detalla en el cuadro siguiente no se cumple con la velocidad mínima de aire establecida:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>Subnivel 2834 S Nivel 2820 Zona Valeria I</i>	<i>4.20</i>
<i>Subnivel 2825 N Nivel 2820 Zona Valeria I</i>	<i>6.60</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 248° del RSSO. *En el área de trabajo que se detalla en el cuadro siguiente no se cumple con la velocidad mínima de aire establecida:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>Subnivel 2834 S Nivel 2820 Zona Valeria I</i>	<i>4.20</i>
<i>Subnivel 2825 N Nivel 2820 Zona Valeria I</i>	<i>6.60</i>

Análisis:

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se consignó como hecho constatado N° 1: *Durante la supervisión, se verificó al realizar las mediciones de velocidad de aire de las labores que a continuación se mencionan, que los resultados obtenidos no superan la velocidad de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>Subnivel 2834 S Nivel 2820 Zona Valeria I</i>	<i>4.20</i>
<i>Subnivel 2825 N Nivel 2820 Zona Valeria I</i>	<i>6.60</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede

- observar en las fotografías N° 11 y 12 (fojas 6).
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 17 y 18). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60326238 y sonda de hilo caliente ($\varnothing$ 7,5 mm): 10316230.
 - Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato "*Medición de velocidad de Aire-Temperatura-Humedad*": ítems N° 27 y 28 (fojas 15 y 16). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
 - En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el "defecto" (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la Supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de veinte metros por minuto (20 m/min), dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 1395-2018 (fojas 43), mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2018, MARSA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO (fojas 45 a 47).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

El escrito de reconocimiento presentado por MARSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que respecto a la infracción contenida en el artículo 248° del RSSO, corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso

corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, MARSa ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, MARSa no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 6 de junio del 2017, MARSa informó las acciones correctivas realizadas a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido en el RSSO (fojas 24 a 31).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

MARSa ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor	Velocidad de aire (m/min)
(a)	Subnivel 2834 S Nivel 2820 Zona Valeria I	4.20
(b)	Subnivel 2825 N Nivel 2820 Zona Valeria I	6.60

• *Cálculo de costo postergado¹*

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ mayo 2017)²	46,645.44
Tipo de cambio, marzo 2017	3.275
Fecha de detección	15/05/2017
Fechas de acciones correctivas	25/05/2017
Periodo de capitalización en días	10
Tasa COK diaria ³	0.04%
Costos capitalizado (US\$ mayo 2017)	14,295.54
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo 2017)	50.69
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275
IPC mayo 2017	127.20
IPC mayo 2018	128.38
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2018)	167.53
Escudo Fiscal (30%)	50.25
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁴	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2018)	4 651.52
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa Calculada (S/)	4,418.94
Beneficio por Reconocimiento – 50%	50%
Multa (S/)	2,209.47
Multa (UIT)⁵	0.53

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado

¹ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de velocidad de aire en las labores materia de imputación. No aplica el cálculo de ganancia ilícita; al momento de la supervisión los subniveles imputados en la infracción se encontraban en preparación.

² Incluye costo de un avance lineal de 9 m y 4.5 metros de avance horizontal, (a) instalación de mangas de ventilación de 18" de diámetro en 130 metros de longitud, (b) instalación de mangas de ventilación de 24" de diámetro en 120 metros de longitud, la labor de un técnico de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante (8 horas), la labor de un maestro perforista y su ayudante (24 horas), así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Ventilación, Jefe de Guardia Mina.

³ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁵ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** con una multa ascendente a cincuenta y tres centésimas (0.53) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000128601

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera